



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. _____

0601021

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00605-00
DEMANDANTE: EPIFANIA LOZANO DE HENAO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, _____ 28 NOV 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **EPIFANIA LOZANO DE HENAO** en contra de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **MINISTERIO PÚBLICO**.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **UNIVERSIDAD DEL VALLE** y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **UNIVERSIDAD DEL VALLE** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

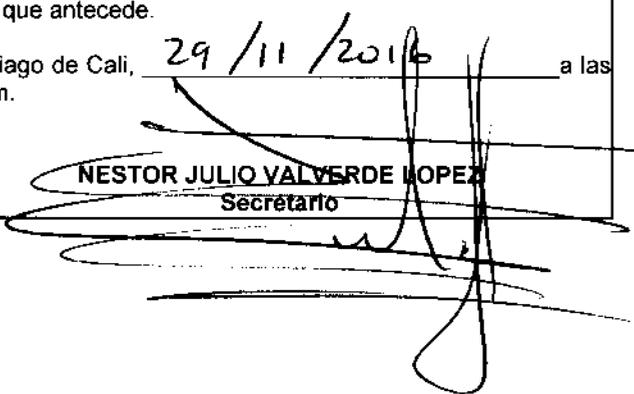
7.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LILIA TAFUR TENORIO**, identificada con la C.C. No. 31.166.015, portador de la Tarjeta Profesional No. 45.847 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>157</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	<u>29 / 11 / 2016</u> a las
8 a.m.	
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	

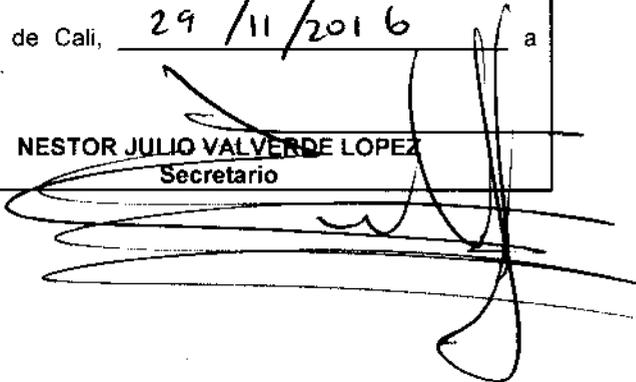


**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 157 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 29 / 11 / 2016 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

1001023

A.I. No. _____

28 NOV 2016

Santiago de Cali, _____

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00568-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MULTI SPORT PRO SHOP S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, pasa el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El señor DIEGO LUIS LOBOA GÓMEZ, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dirigida contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

Mediante auto No. 188 del 14 de octubre de 2016 se inadmitió la demanda y se concedió un término de 10 días para que sea subsanada en cuanto se encontró que el señor CRISTIAN DAVID CÁRDENAS SALAZAR otorgó poder al abogado DIEGO LUIS LOBOA GÓMEZ, manifestando obrar en calidad de Representante Legal de la sociedad MULTI SPORT PRO SHOP S.A.S., pero el certificado de Cámara de Comercio aportado no permitía verificar que ostenta esa calidad.

En virtud de lo anterior, la parte interesada radicó escrito por medio del cual manifestó que a fin de subsanar la demanda procedió a solicitar el certificado de Existencia y Representación Legal a la Cámara de Comercio de la sociedad demandante, el cual fue expedido en los mismos términos que el aportado con el libelo de la demanda, motivo por el cual aporta el mismo y el Registro Único Tributario expedido por la DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, donde esta entidad tiene registrado al señor DAVID CÁRDENAS SALAZAR como Representante Legal de la sociedad MULTISPORT PRO SHOP S.A.S. Solicita que en caso de que el despacho considere que los documentos aportados no satisfacen la causal de inadmisión, se oficie a la Cámara de Comercio de esta ciudad, con el fin de que remitan con destino a este proceso el certificado de existencia y representación legal.

Surtido el trámite anterior evidencia el despacho que la demanda no fue subsanada en los términos requeridos, es decir, que no se acreditó debidamente que el señor DAVID CÁRDENAS SALAZAR actúe a la fecha, como representante legal de MULTISPORT PRO

SHOP S.A.S., razón por la cual debe darse aplicación a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., esto es, disponer el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos.

Es del caso precisar que no resulta pertinente acceder a la solicitud de que se oficie a la Cámara de Comercio para que remita el certificado de existencia y representación legal de la sociedad MULTISPORT PRO SHOP S.A.S., porque dicho documento ya obra en el expediente. Y, en cuanto al Registro Único Tributario¹, debe decirse que éste no permite verificar la información solicitada.

En virtud de lo anterior, el Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- **RECHAZAR** la demanda instaurada por DIEGO LUIS LOBOA GÓMEZ en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, por lo expuesto.

2.- **DEVUÉLVANSE** los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE

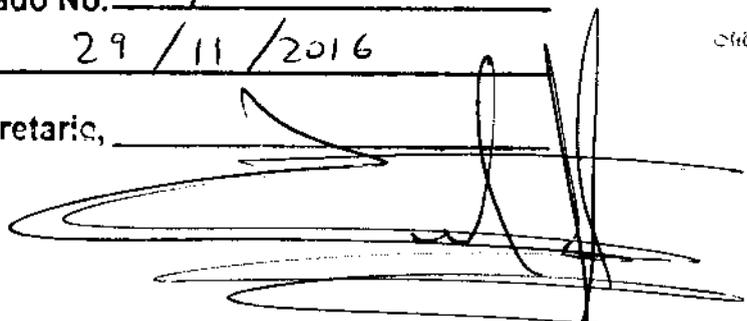

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 157

de 29 / 11 / 2016

Secretario, 

¹ "(...) el servicio de Registro Único Tributario RUT, que constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar a las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto de renta, los responsables del régimen común, los pertenecientes al régimen simplificado, los agentes retenedores, los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros; y los demás sujetos de obligaciones administradas por la DIAN."

Tomado de http://www.dian.gov.co/contenidos/servicios/rut_presentacion.html



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. 0001024

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 76-001-33-40-021-2016-00559-00
ACTOR: FLORALBA VIDAL GUE
ACCIONADO: UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Santiago de Cali, 28 NOV 2016

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 00985 del 10 de noviembre de 2016, se dispuso por este Despacho dar apertura al trámite incidental de desacato por incumplimiento del fallo de Tutela No. 062 del 05 de octubre de 2016.

En el referido fallo se tuteló el derecho de petición de la actora, ordenando a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas lo siguiente:

*"2.- Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, de manera clara, precisa y congruente la solicitud de la señora **FLORALBA VIDAL GUE**, consistente en su inclusión en el Registro Único de Víctimas, **notificándole** en el mismo término la correspondiente respuesta. En el eventual caso que se niegue la solicitud de inclusión en dicho registro, la entidad deberá exponer de manera precisa las razones de su decisión."*

Tanto de la parte motiva de la providencia como de su parte resolutive, el Despacho fue claro en considerar que la orden dada a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas estuvo encaminada a tutelar el derecho de petición, el cual, como se expresó en el fallo, ordena a la entidad a resolver de fondo la petición de manera clara, precisa y congruente la solicitud de la peticionaria y de ninguna manera la orden estuvo encaminada a la inclusión de la actora en el Registro Único de Víctimas (RUV) como al parecer lo entendió la accionante.

La Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en el transcurso del incidente, allega solicitud de archivo de desacato argumentando lo siguiente:

*"En relación con la solicitud elevada por **FLORELBA VIDAL GUE**, respecto del proceso de valoración de su declaración, me permito informar al Despacho que la respuesta entregada a través de comunicación 201672038433851 de fecha 3 de octubre de 2016, se informó a la accionante que luego de analizarlos los elementos jurídicos, técnicos y de contexto referidos para su declaración, mediante **Resolución No. 2015-298938 del 29 de diciembre de 2015**, la Entidad decidió: (negrillas en texto)*

(...)

*Conviene precisar al Despacho, que la referida comunicación, se remitió al domicilio que aportó la accionante en el escrito de tutela y que corresponde a la **CARRERA 4 # 13-29 EDIFICIO SANTA LIBRADA LOCAL 116 DE LA CIUDAD DE CALI**, lo anterior queda demostrado en el correo certificado 472(...) (negrillas fuera de texto)*

La entidad adjunta copia de la Resolución No. 2015-298938 de 29 de diciembre de 2015 mediante la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, de igual forma adjunta planilla del envío certificado de la empresa 472, en el cual se constata que los

documentos fueron enviados a la señora FLORELBA VIDAL GUE con número de envío RN647030324CO a la dirección "KR 4 13 29 EDIFICIO SANTA LIBRADA LOCAL 116", dirección que corrobora la accionante como suya por llamada telefónica realizada por este Despacho al número 4362440 los días 24 y 25 de noviembre del año en curso. En la comunicación telefónica con la señora FLORELBA VIDAL GUE, manifiesta que los documentos no le han sido allegados a su domicilio, sin embargo, en la página oficial de la empresa 472 con el número de planilla el documento se encuentra en estado "entregado".

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR CUMPLIDO EL FALLO No. 062 del 05 de octubre de 2016 dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **FLORELBA VIDAL GUE**, contra **UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** en lo respecta al incidente de desacato al que se dio apertura el 10 de noviembre de 2016 mediante auto No 00985.

SEGUNDO: CERRAR el presente incidente de desacato.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a las partes por el medio más expedito y **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
JUEZ

AV

Estado no. 157
de 29 / 11 / 2016
Secretario, 